

Calas eran protestantes y vivían en Toulouse); pero, sobre todo, lo fue porque Voltaire utilizó este caso para atacar el mecanismo judicial y procesal penal de la Monarquía absoluta; las injusticias cometidas en el proceso dieron pie a que Voltaire y un equipo de juristas criticaran el sistema procesal penal del Antiguo Régimen con ideas y criterios que poco después triunfarían en la legislación.

En estos y en los demás procesos se observan grandes semejanzas (a veces identidades) con nuestro mundo penal y procesal penal de aquellos tiempos. La influencia del Derecho penal común y la igualdad de regímenes político-sociales tenían que producir por fuerza, allí y aquí, unas mismas consecuencias, muy frecuentemente injustas y crueles, por cierto.

La síntesis de las causas (hecha sobre material bibliográfico y en ocasiones documental) y el comentario a las mismas están escritos en todo caso con estilo sobrio, sin caer nunca en fáciles efectismos o truculencias.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE

LÉVY-BRUHL, Henri: *La preuve judiciaire. Etude de Sociologie Juridique*. París, 1964; 152 páginas.

Pretende el autor aislar las características típicas de la prueba judicial, en relación con las demás aplicaciones de la prueba, de acuerdo siempre con la finalidad del proceso en cada época histórica. La obra se divide en dos apartados, estudiando en el primero la problemática general del tema, y aplicando en el segundo las conclusiones obtenidas a los concretos medios de prueba, mediante una división en dos grandes rúbricas: la prueba arcaica y la prueba moderna.

En la primera parte del trabajo se analizan los caracteres generales de todo mecanismo probatorio, en el que confluyen tres elementos: incertidumbre acerca de algo, formulación de la convicción necesaria para eliminar esa incertidumbre y, finalmente, el mecanismo para conseguirlo, es decir, los llamados medios de prueba.

Aunque la incertidumbre deja de existir, relativamente al menos, en los casos de evidencia mística y natural, en el terreno judicial esa evidencia es, por lo común, aún más relativa, puesto que, siendo preciso juzgar, sólo se eliminará la incertidumbre en lo posible, por lo que a veces se emplean ficciones o criterios formales, como las presunciones.

La convicción es la opinión que, acerca de un hecho determinado, tiene como evidente el grupo social. Este concepto es más adecuado que el de conocimiento de la verdad, inasequible por demasiado ambicioso. Para alterar esa convicción en el terreno judicial se utilizan los medios de prueba, cuyo objeto tiende, en definitiva, a la homologación del grupo social, la cual, mientras más avanzado sea éste, más se acercará a la estricta investigación de la verdad. Por eso, en las sociedades primitivas, se acude a fórmulas mágicas y no de investigación, y aún en las modernas existe la corruptela de considerar el proceso como lucha entre partes, lo cual, en

algunos ordenamientos, va superándose, concediéndose al juez mayores facultades de investigación.

La prueba arcaica se fundamenta principalmente en la ordalía, en la que el grupo social sólo busca la constatación por la divinidad de la certeza o falsedad de un hecho, o de la inocencia o culpabilidad de una persona, mediante una intervención que, en general, nada tiene que ver con la cuestión debatida. Su característica esencial es la desconexión de lo enjuiciado con la intervención decisoria. Su eficacia radica en la absoluta fe que la colectividad tiene en estas manifestaciones sobrenaturales. Entre las ordalías bilaterales —en que intervienen las dos partes litigantes—, destaca el duelo judicial, que es un combate reñido entre ellas, y en el cual se entiende era el vencedor quien tenía razón en juicio, por estimarse su victoria como manifestación de la divinidad en su favor. Cierta carácter ordálico tiene también el juramento, que es una llamada hecha a la divinidad por quien quiere demostrar algo, invocando sobre sí grandes castigos en caso de mentira. Su fuerza radica en la aquiescencia prestada por el grupo social a estas invocaciones sobrenaturales. Institución interesante es el co-juramento, mediante el cual una serie de personas prestan la garantía de su prestigio a la honorabilidad de otra, acusada de haber delinquido. Tal co-juramento no pretende demostrar la no comisión del hecho, sino que la persona acusada es honorable, y por tanto incapaz de haberlo cometido. Supone un debilitamiento del juramento, por no bastar el del propio reo. También tienen carácter sobrenatural las llamadas «fórmulas de procedimiento», en las cuales la mera virtualidad de las palabras tiene eficacia probatoria. Se destaca finalmente la adivinación, íntimamente relacionada con la brujería.

En la prueba moderna destaca, por el gran valor que se le otorga, la escrita, y ello por su fijeza y estabilidad. Su garantía sólo alcanza al hecho de la plasmación material de las palabras, siendo, lógicamente, posible, que sea falso lo expresado en el papel, o aún el escrito mismo. Para reforzar su valor hay ciertos escritos —notariales, públicos—, a los que la sociedad atribuye mayores garantías. El testimonio es la declaración humana acerca del caso enjuiciado o de aspectos relacionados con él. Tiene los inconvenientes propios de la falibilidad y aun de la falacidad del hombre. Técnicamente se eliminan de este concepto las declaraciones de las partes —confesión—, y, naturalmente, las manifestaciones de los abogados en defensa de sus clientes. En las sociedades primitivas tienen valor secundario, subordinado a las manifestaciones del más allá. En las sociedades modernas conserva cierto carácter sacro, al exigirse normalmente un juramento que los refuerce. No puede considerarse como medio de prueba el consenso general, si bien tiene importancia como exponente de la opinión común sobre determinada situación. Son interesantes al respecto las instituciones de la posesión de estado y de la notoriedad, de gran valor sociológico.

En definitiva, puede afirmarse que la prueba judicial tiende en su

esencia a conseguir la adecuación del hecho enjuiciado con la valoración otorgada al mismo por el grupo social, y que los modos concretos de producirse también están limitados por las exigencias impuestas por dicho grupo.

JOAQUÍN CUEVAS LÓPEZ

*Cátedra de Historia del Derecho
Español de la Universidad de Sevilla.*

MAFFEI, Domenico: *Gli inizi dell'Umanesimo giuridico*. Milano, 1964.

Varios motivos nos indujeron a acercarnos con interés al libro de Maffei. En primer lugar, intuir en su título el tratamiento de un tema sugestivo en alto grado que no por normalmente desatendido deja de tener importancia excepcional en la comprensión de los fenómenos jurídicos fundamentales de nuestro pasado. Ciertamente, en el estudio de la evolución del Derecho romano en Europa, la época humanística, colocada entre la erupción de Glosadores y Comentaristas y el fabuloso esfuerzo del Pandectismo, ha solido ser víctima de un relativo desapego por parte de los especialistas. Además, no era esta la primera ocasión en que Maffei dedicaba su atención al Humanismo jurídico (recuérdese, por ejemplo, *Influssi del rinascimento nei giuristi napoletani*, publicada en 1940), lo que hacía presumir en el autor un dominio poco común.

Especialmente sabrosa es la Introducción, en la que Maffei desliza puntos aislados de su concepción de la Historia y su juicio sobre el estado de la cuestión. Dificultan su empresa tanto el hecho de haber sido estudiado el Humanismo con preferencia desde los ángulos de la política, del pensamiento, del arte, y no desde el estrictamente jurídico, cuanto la radical bipartición de la historiografía, que concibe al Renacimiento bien como prolongación del Medievo, bien como rama totalmente independiente y desgajada del mismo. No comparte ninguna de ambas tendencias, añadiendo que nunca una época histórica forma un bloque monolítico y que, por tanto, las relaciones entre unas y otras son evidentes; ni se puede desconocer lo que el Renacimiento debió a la Edad Media, ni ignorar tampoco las aportaciones propias del Humanismo. Desde otro punto de vista, combate la separación establecida por Burckhardt entre política y cultura, afortunadamente superada, siendo del parecer de que resulta imposible indagar la génesis y características del Humanismo jurídico sin tomar en consideración factores religiosos, políticos, sociales, económicos... La influencia de las conexiones salta a la vista, y construir compartimentos estancos equivale a no comprender nada.

En su referencia a la historiografía se hace eco de la inexistencia de una obra de conjunto sobre la cuestión estudiada. A su juicio, los trabajos al uso son insatisfactorios por no sobrepasar la mera erudición